

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** : **SUCESION**  
**Demandante** : **BERLY ANDRADE ANDRADE**  
**Causante** : **EDEVIN MOSQUERA LOPEZ**  
**Radicación** : **1859240890012015-00062-00**

Al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir lo incoado por la apoderada judicial del demandante, tendiente a disponer el desarchivo del expediente y adicionar la Sentencia de Sucesión No. 007 del 09 de octubre de 2015, emitida por este Juzgado, advirtiendo que en el certificado de libertad y tradición actualizado del bien sucesoral adjudicado, bajo el número 425-67038, se procedió por parte de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos a anular la anotación No. 007 de la referida matrícula, de lo cual solo hasta la fecha se percataron, de acuerdo con el Registrador esto obedeció a que aparecen las anotaciones 003, 004 y 005, que corresponden a condición resolutoria expresa, constitución de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, de las cuales deben ser ordenadas su cancelación a través de la misma sentencia de sucesión referida en antelación, se fundamenta en lo dispuesto en el Art. 287 del C.G.P., de tal forma se procede a estudiar su viabilidad, conforme las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP señala "*Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*" (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, es procedente la adición de la sentencia, cuando ésta deja de pronunciarse sobre cualquiera de los hechos o fundamentos que alegan las partes o cualquier otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento solo dentro del término de ejecutoria de la decisión, para lo cual deben atenderse las peticiones de la demanda.

En el presente caso, se evidencia que el proceso tuvo su génesis desde el 17 de marzo de 2015, y culminó con la Sentencia Civil No. 007, el 09 de octubre de 2015, mediante la cual se dispuso aprobar en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, la cual cobró firmeza además la parte interesada no manifestó ninguna inconformidad, por el contrario, solicitó se expidieron las copias auténticas para el respectivo registro y protocolización, por lo tanto, considera el Despacho que no es de recibido la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, por cuanto la adición no fue presentada dentro del término legal dispuesto en el Art. 287 ibídem, por lo que se desatenderá lo requerido por la parte actora en el asunto de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO: DESATENDER** la solicitud de adición de la sentencia solicitada por la apodera de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al archivo definitivo, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE:**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ.**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico)  
El 10 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c413c0c67ea5dce6811921a9055e83eef44c250a880149e6d1e628225741df3**

Documento generado en 09/08/2022 05:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**